**INFORME PROCESOS JUDICIALES CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**

|  |  |
| --- | --- |
| **SINIESTRO** |  |
| **RADICADO JUDICIAL** | 76001-33-33-015-2024-00002-00 |
| **DESPACHO** | JUZGADO QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI |
| **CLASE DE PROCESO** | REPARACIÓN DIRECTA |
| **DEMANDANTE** | * HILDA CAROLINA RIVERA ORTEGA * MARÍA CELESTE CASTRO RIVERA representada por su madre HILDA CAROLINA RIVERA ORTEGA * JOSE URIEL CASTRO VALENCIA * MARÍA DE LOS ANGELES CASTRO RODRIGUEZ representada por su padre JOSE URIEL CASTRO VALENCIA * ROSARIO GUTIERREZ MOSQUERA * ALEJANDRO CASTRO GUTIERREZ * JOSE URIEL CASTRO GUTIERREZ * LISBETH VALENTINA BARONA GUTIERREZ * NINO ALEJANDRO BARONA GUTIERREZ |
| **DEMANDADO** | DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI |
| **TIPO DE VINCULACION**  **ASEGURADORA** | LLAMAMIENTO EN GARANTIA |
| **INSTANCIA DEL PROCESO** | PRIMERA |
| **FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA** | 11/01/2024 |
| **FECHA SOLICITUD LLAMAMIENTO EN**  **GARANTÍA** | 21/05/2024 |
| **FECHA NOTIFICACIÓN DE CHUBB** | 13/06/2025 |
| **FECHA DEL SINIESTRO**  **Claims Made: \_\_\_\_**  **Ocurrencia : \_\_\_X\_\_**  **Descubrimiento: \_\_\_\_\_** | 01/12/2021 |
| **FECHA DE LOS HECHOS** | 01/12/2021 |
| **HECHOS** | 1. Juan David Castro Gutiérrez fue compañero permanente de Hilda Carolina Rivera Ortega y padre de María Celeste Castro Rivera. 2. Juan David mantenía relaciones de afecto y ayuda mutua con sus padres José Uriel Castro Valencia y Rosario Gutiérrez Mosquera, y con sus hermanos Alejandro Castro Gutiérrez, José Uriel Castro Gutiérrez, Lisbeth Valentina Barona Gutiérrez, Nino Alejandro Barona Gutiérrez y María de los Ángeles Castro Rodríguez. 3. El 1 de diciembre de 2021, a las 5:01 a.m., Juan David Castro Gutiérrez se encontraba en la terraza de su vivienda en el barrio San Pedro Claver de la Comuna 11, en Santiago de Cali, cuando recibió una descarga eléctrica de alta tensión que le causó la muerte. 4. La descarga fue causada por la cercanía de cables de alta tensión a la terraza del inmueble. Estos cables hacen parte de la infraestructura eléctrica de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI – E.I.C.E. E.S.P., y su ubicación contraviene las disposiciones del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) adoptado mediante la Resolución 90708 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía. 5. Juan David fue trasladado a la clínica Salud Centro de Santiago de Cali, donde ingresó sin signos vitales. 6. La historia clínica registró el estado de ingreso de Juan David. 7. También se menciona que el Distrito de Santiago de Cali tiene la función de velar por la seguridad de los ciudadanos y por el cumplimiento del RETIE. 8. Se afirma que Juan David fue expuesto a un riesgo excepcional, que se concretó con su muerte el 1 de diciembre de 2021. Se sostiene que hubo una omisión por parte de EMCALI en el mantenimiento del cableado eléctrico, y por parte del Municipio en su deber de vigilancia. Se concluye que se generaron perjuicios a su núcleo familiar. |
| **PRETENSIONES** | La parte demandante solicita que se declare a la entidad pública demandada administrativamente y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados por la muerte del señor Juan David Castro Gutiérrez, producto de la descarga eléctrica que recibió por cable eléctricos de propiedad de EMCALI, que se encontraban cerca al inmueble donde estaba Juan Castro, lo cual constituye una falla del servicio.  Como consecuencia de esta declaración, se pide condenar a la entidad a pagar:   1. **Perjuicios morales:**    * 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) para Hilda Carolina Rivera Ortega.    * 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) para María Celeste Castro Rivera    * 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) para Jose Uriel Castro Valencia    * 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) para Rosario Gutiérrez Mosquera    * 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) para María De Los Ángeles Castro Rodríguez    * 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) para Alejandro Castro Gutiérrez.    * 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) para Jose Uriel Castro Gutiérrez    * 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) para Lisbeth Valentina Barona Gutiérrez    * 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) para Nino Alejandro Barona Gutiérrez   Total: $925.275.000   1. **Perjuicios materiales:**    * **Lucro cesante:**      + **Consolidado:** $29.482.862      + **Futuro:** $214.732.803   Además, se solicita:   * La indexación de los valores * El pago de costas procesales y agencias en derecho. |
| **CUANTIFICACIÓN DE LAS**  **PRETENSIONES** | $1.169.490.665 (ACTUALIZADO AÑO 2025) |
| **VALORACIÓN DE LA CONTINGENCIA**  **(Pretensiones Objetivadas)** | **Valor 100% de $782.925.000**  **Deducible:** Se pactó un deducible del 5.00% del valor de la pérdida min 3 SMMLV, por lo que se aplican 5% por ser mayor. Del total $782.925.000 – $39.146.250 (5% deducible) = **$743.778.750**  En coaseguro de CHUBB del 28% = $208.258.050  Explicación de la liquidación objetiva:  **Lucro cesante: $0** No se reconoce lucro cesante por cuanto no se aportaron pruebas que el demandante desarrollara alguna actividad económica al momento de los hechos de la demanda ni actualmente, no se aportó contrato laboral, pago de seguridad social, constancia de trasferencias bancarias producto de algún tipo de actividad económica, por lo que tampoco aporta pruebas que puedan determinar el ingreso económico o sueldo producto de alguna actividad económica.  **Daño Moral:** **550 SMLMV es decir $782.925.000** al año 2025, liquidado así:  En virtud a los lasos afectivos del primer y segundo grado de consanguinidad, que gozan de presunción en los términos de la sentencia de unificación del Consejo de Estado se reconocen los siguientes perjuicios:   * + 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) para María Celeste Castro Rivera (hija del fallecido)   + 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) para Jose Uriel Castro Valencia (padre del fallecido)   + 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) para Rosario Gutiérrez Mosquera (madre del fallecido)   + 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) para María De Los Ángeles Castro Rodríguez (hermana del fallecido)   + 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) para Alejandro Castro Gutiérrez. (hermano del fallecido)   + 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) para Jose Uriel Castro Gutiérrez (hermano del fallecido) |
|  | * + 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) para Lisbeth Valentina Barona Gutiérrez (hermana del fallecido)   + 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) para Nino Alejandro Barona Gutiérrez (hermano del fallecido)   Los perjuicios solicitados por Hilda Carolina Rivera Ortega **NO** son reconocidos por cuanto no aportó prueba de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes.  **Para un total inicial de $782.925.000**  **Deducible:** Se pactó un deducible del 5.00% del valor de la pérdida min 3 SMMLV, por lo que se aplican 5% por ser mayor.  Del total $782.925.000 – $39.146.250 (5% deducible) = **$743.778.750**    En coaseguro de CHUBB del 28% = $208.258.050 |
| **POLIZA VINCULADA** | Número: 52233  Ramo: 12  Amparo afectado: PLO  Deducible (Si Aplica): El 5% del valor de la Perdida. Minimo 3 SMLMV.  Valor asegurado: $7.000.000.000  Placa (Si Aplica): NO APLICA  Coaseguro (Si Aplica): CHUBB 28%, SBS 20%, MAPFRE 20% Y SOLIDARIA 32% |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL**  **ASEGURADO** | 1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA 2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA 3. LA INNOMINADA |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR**  **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** | EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA   1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. 2. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. 3. HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO – REITERACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL DEL H. CONSEJO DE ESTADO. 4. CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA. 5. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO — ANÁLISIS CONCRETO DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL — NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE. 6. CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS E INCORRECTA TASACIÓN DE LOS MISMOS. 7. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE. 8. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES. 9. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA 10. GENÉRICA O INNOMINADA.   EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.   1. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420 80 994000000202, COMO QUIERA QUE LOS HECHOS DEMANDADOS NO COMPORTAN RESPONSABILIDAD ALGUNA POR PARTE DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y, POR TANTO, EL DAÑO ALEGADO NO CONFIGURA EL SINIESTRO ASEGURADO. 2. LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS SE CIRCUNSCRIBE EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SU PARTICIPACIÓN PORCENTUAL, DE ACUERDO AL COASEGURO CONCERTADO EN LA PÓLIZA. 3. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420 80 994000000202. 4. EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420 80 994000000202, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE. 5. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMÁS DEMANDADOS - AUSENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO. 6. PAGO POR REEMBOLSO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO. 7. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS. 8. RIEGOS EXLUIDOS Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN EL CONTRATO DE SEGURO. 9. GENÉRICA O INNOMINADA. |
| **CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA**  **(Por favor marque con una X la calificación y el nivel acorde a la siguiente tabla)**   |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | | **Conting.** | **Remota** | **Eventual** | **Probable** | | **Bajo** | 5% | 35% | 75% | | **Medio** | 15% | 50% | 85% | | **Alto** | 25% | 65% | 100% |   \* Si el caso no encuadra dentro de ninguna de las categorías, se clasificará en Nivel Bajo | **Contingencia**:  Remota \_ Eventual \_x\_\_ Probable \_\_\_\_  **Nivel:**  Bajo \_\_\_ Medio \_\_X\_ Alto \_\_\_\_ |
| **CONCEPTO JURIDICO (Motivo de la Calificación de la Contingencia)** | La contingencia se califica como EVENTUAL, dado que el contrato de seguro otorga cobertura tanto material como temporal. Sin embargo, la determinación de la responsabilidad del asegurado dependerá de la valoración de las pruebas y la interpretación del caso por parte del operador judicial. Por un lado, la póliza de seguro No. 420 80 994000000202 brinda cobertura material y temporal conforme a los hechos expuestos en la demanda. Respecto a la cobertura temporal, la póliza opera bajo la modalidad de ocurrencia, con vigencia desde las 23:59 horas del día 30 de agosto 2021 hasta las 23:59 horas del día 28 de febrero de 2022, y el hecho objeto del litigio que tuvo lugar el 01 de diciembre de 2021, por lo que se encuentra dentro del período de cobertura. Por otro lado, la póliza si presta cobertura material porque ampara los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.  La responsabilidad del asegurado, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, debe ser valorada e interpretada por el operador judicial con base en el análisis probatorio del proceso y a la interpretación de las normas. Ello, en la medida en que los hechos materia del litigio habrían ocurrido como consecuencia de la presencia de cableado eléctrico que presuntamente incumple las disposiciones técnicas del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), perteneciente a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Dentro del expediente obra el informe técnico presentado por EMCALI el 14 de mayo de 2024, así como la línea de demarcación del inmueble aportada por el propio Distrito. Ambos documentos evidencian que el inmueble donde sucedieron los hechos fue objeto de una construcción irregular, ejecutada sin las licencias correspondientes, en la cual se levantaron tres pisos adicionales. Esta modificación alteró de manera significativa la distancia de seguridad entre el inmueble y las redes eléctricas. Adicionalmente, no se encuentra en el expediente prueba de que los demandantes, o la presunta víctima directa, hubieran presentado requerimiento o solicitud alguna al Distrito o a EMCALI respecto de la situación de riesgo. En consecuencia, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva del asegurado, toda vez que la instalación, prestación, mantenimiento y adecuación del servicio público de energía eléctrica corresponde, de manera exclusiva, a EMCALI, conforme lo establece el Acuerdo No. 034 del 15 de enero de 1999.  A lo anterior se suma la existencia de un hecho determinante atribuible a un tercero, quien ejecutó la construcción irregular sin los permisos legales requeridos, reduciendo indebidamente la distancia de seguridad respecto del cableado. También se alega la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, en tanto, con conocimiento del riesgo generado por la cercanía de los cables, habría actuado de forma imprudente, presuntamente bajo estado de embriaguez, al hacer contacto con la red eléctrica, lo que le habría ocasionado la descarga mortal.  No obstante, es preciso advertir que la eventual responsabilidad del Distrito permanece sujeta a la interpretación judicial, en atención a que podría considerarse que las entidades territoriales tienen el deber de garantizar que la prestación de los servicios públicos domiciliarios, como la energía eléctrica, se realice en condiciones de eficiencia, calidad y seguridad, velando por la protección de la vida, los bienes y el medio ambiente. Este deber ha sido reconocido en los artículos 5° de la Ley 142 de 1994 y 4° de la Ley 143 de 1994, normas que han sido utilizadas por el Juzgado 15 Administrativo de Cali como fundamento para declarar la responsabilidad del Distrito en casos similares.  Lo señalado sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **RESERVA SUGERIDA** | $104.129.025 Correspondiente al 50% del valor de la contingencia |
| **ULTIMA ACTUACIÓN** | El 8 de julio de 2025 se contestó la demanda y llamamiento en garantía en representación de CHUBB SEGUROS |
| **RECOMENDACIÓN (Estrategia a seguir en el caso)** | En esta etapa procesal se recomienda no tener animo conciliatorio, conforme a lo expuesto en el concepto jurídico. Y esperar el debate probatorio con el fin de evaluar nuevamente el riesgo para la compañía. |

**G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**